



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00282** - 00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal, no contestó la demanda ni formuló mecanismos de defensa, tampoco acreditó el cumplimiento de la carga procesal que la ley le impone de acreditar el pago de los cánones adeudados y seguir consignado los que se causen durante el trámite del proceso, razón por la cual se procede a dictar el fallo respectivo.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, conforme lo expuesto, a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **AMEXI S.A.**, en contra de **AKMIOS S.A.S.**, antes EPK KIDS SMART S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante acción repartida a este estrado judicial, la entidad primigeniamente indicada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda contra la persona mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso verbal, se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (1º) de septiembre de 2019, entre la entidad demandante con la aquí demandada, como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, esto es, Local comercial 2-27 del Centro Comercial Santa Fe etapa 1 PH, ubicado en la calle 185 No. 45 - 03 de la ciudad de Bogotá.

Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

2. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022, de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días al extremo pasivo, según las previsiones del artículo 369 del C.G.P.

3. La notificación a la parte demandada, se realizó en debida forma a través de notificación electrónica bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. El extremo pasivo en oportunidad guardó silencio, esto es, no contestó la demanda

ni formuló excepciones, tampoco demostró la carga procesal contemplada en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Como quiera que el extremo pasivo no se pronunció sobre el libelo demandatorio conforme a lo atrás señalado, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

4. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento atrás referido, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se tienen como plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (1º) de septiembre de 2019, entre **AMEXI S.A.** y **AKMIOS S.A.S.**, antes EPK KIDS SMART S.A.S., respecto del inmueble arrendado Local comercial 2-27 del Centro Comercial Santa Fe etapa 1 PH, ubicado en la calle 185 No. 45 - 03 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el ordinal anterior, ordenando a la parte

demandada que haga entrega del mismo a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmueble litigioso a la parte actora, se comisiona con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 y Acuerdo PCSJA18-11036 del C.S.J., y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copias de la sentencia, copia de la demanda, del contrato de arrendamiento y de la presente providencia, o cualquier otro documento válido que contenga los linderos y datos que permitan la plena identificación del inmueble.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$44.00.000,00 M/cte. Líquidense en secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 85 del 3-ago-2022